

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

PABLO JOSÉ CASELLAS
TORO

Apelante

KLAN201400336

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
DVI2012G0099,
DFJ2012G0047,
DLA2012G0837 y
DFJ2012M0012

Sobre:
Arts. 106, 273 y
291 del Código
Penal de 2005 y
Art. 5.15 de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2015.

Comparece ante nos Pablo José Casellas Toro (señor Casellas o el apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 6 de febrero de 2014 que lo condenó por el cargo por Art. 5.15 de la Ley de Armas¹, a 10 años de prisión; por el cargo de asesinato, Art. 106 del Código

¹ Ley 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458n

Penal de 2004²; a 99 años de prisión; por el cargo de Art. 291 del Código Penal de 2004,³; un año y nueve meses de prisión y por el cargo de Art. 273 del Código Penal de 2004,⁴ a 90 días de prisión. Las últimas tres sentencias concurrentes entre sí y a su vez, consecutivas con el Art. 5.15; para un total de 109 años de prisión.

-I-

Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

Por ser cuestión de umbral, es necesario que abordemos, en primera instancia, el aspecto de nuestra jurisdicción.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. ARPE, 128 D.P.R. 513 (1991); Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada, S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. ARPE, *supra*; López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La

² 33 L.P.R.A. sec. 4734

³ 33 L.P.R.A. sec. 4919

⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4901

jurisdicción no se presume. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979).

El 20 de mayo de 2015, el señor Casellas presentó una "Moción en Solicitud De Orden Urgente Para Asegurar La Tramitación Justa del Proceso Apelativo, Evitar Dilaciones, Gastos Innecesarios y Que Se Comenta Un Desvarió De La Justicia", (en lo sucesivo Moción en Solicitud de Orden Urgente). En esencia, señala que como resultado del dictamen de nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Sánchez Valle, 2015 TSPR 25, 192 D.P.R. ____, el ordenamiento procesal criminal ha cambiado.

Indica que en los cargos graves que se ventilaron en su contra, el Jurado rindió un veredicto de culpabilidad por mayoría en votación de once (11) a uno (1). Sostiene que independientemente de lo dispuesto en la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 112 sec. **al determinarse en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, que Puerto Rico es un territorio federal bajo la cláusula territorial del Congreso de los Estados Unidos le es de aplicación el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad en procesos criminales a rendirse por el Jurado.** Abunda que dicho dictamen judicial es de aplicación al señor Casellas, por no existir aún en su caso una sentencia final y firme.

Por su parte, el 11 de junio de 2015 comparece El Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina de la Procuradora General (la Procuradora) mediante "Moción En Cumplimiento de Orden,

Solicitud de Desestimación y en Oposición A "Moción En Solicitud Urgente para Asegurar la Tramitación Justa del Proceso Apelativo, Evitar Dilaciones y Que Se Cometa Un Desvarío de la Justicia", (en lo sucesivo Moción En Cumplimiento de Orden). Indica la Procuradora que este Tribunal carece de jurisdicción sobre el asunto planteado en lo que denomina como la "solicitud de nuevo juicio" sometida por el señor Casellas. En razón de ello, peticiona la desestimación de la referida solicitud. Además señala, que el apelante mediante su moción solicita que se deje sin efecto los veredictos rendidos en su contra en los casos de naturaleza grave y se ordene la celebración de un nuevo juicio sin esperar por la adjudicación final de todas las controversias incluidas en este recurso de apelación.

Insiste la Procuradora que este Tribunal carece de autoridad y jurisdicción primaria para atender la petición del señor Casellas, porque le corresponde al foro de instancia el adjudicar la solicitud del apelante, según se dispone en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 192.1; pues alega que dicho reclamo no se ha presentado ante el foro de instancia. En definitiva, la Procuradora sostiene que la denominada "solicitud de nuevo juicio" formulada por el apelante es prematura, por lo que, este Tribunal no debe pasar juicio definitivo hasta que el asunto sea evaluado prioritariamente por el foro de origen. En su consecuencia, la solicitud del apelante en la referida Moción En Solicitud de Orden Urgente es improcedente. Manifiesta también

que el apelante pretende que se atienda a destiempo un señalamiento de error que obra en el recurso de apelación y que en todo caso, éste debe atenderse en el trámite ordinario de la apelación.

En apoyo de su contención, la Procuradora indica que no existe un dictamen revisable sobre el particular y que el remedio no puede ser solicitado directamente a éste Tribunal. En vista de ello, la solicitud del apelante adolece de un defecto jurisdiccional que resulta en un impedimento legal que nos impide atender en jurisdicción original la solicitud catalogada por la Procuradora como de "solicitud de nuevo juicio". No le asiste la razón a la Procuradora en lo relativo a la impugnación de nuestra jurisdicción. Veamos.

En el recurso de título, el apelante señala que el TPI erró al resolver el 1 de marzo de 2013 que la Regla 112 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son constitucionalmente válidos al permitir los veredictos por mayoría. Esto no empece al hecho de que se le demostró que dichas disposiciones están cimentadas en el discrimen político, que se manifestó en Puerto Rico en los años previos a la aprobación de nuestra Constitución, lo que se traduce en un quebranto al debido proceso de ley, según establecido tanto en la Constitución de Estados Unidos, como en la de Puerto Rico.

Además, tomamos conocimiento judicial de que en los casos criminales números DVI2012G0099, DFJ2012G0047, DLA2012G0837 y DFJ2012M001, el señor Casellas presentó en el

foro de instancia los escritos titulados: "Moción Informando El Ejercicio Del Derecho A Juicio Por Jurado y En Reclamo De Que El Mismo Se Conceda En Toda Su Extensión" y "Escrito Ampliando Moción Informando El Ejercicio Del Derecho A Juicio Por Jurados y En Reclamo De Que El Mismo Se Conceda En Toda Su Extensión". A su vez, la Procuradora presentó "Moción En Oposición A Moción Informando El Ejercicio Del Derecho A Juicio Por Jurado y El Reclamo De Que El Mismo Se Concedan Toda Su Extensión".

Surge del expediente, que el 1 de marzo de 2013 el TPI dictamina no ha lugar al petitorio del apelante. Determina, en apretada síntesis, que el estado de derecho vigente en Puerto Rico es el de permitir el veredicto por mayoría. Por consiguiente, que no es nulo e ineficaz un veredicto por el hecho de que el mismo no hubiere sido rendido por unanimidad. Pueblo v. Alicea Cruz, 100 DPR 295 (1971); Pueblo v. Mercedes Jiménez, 100 DPR 270 (1971). Añade que la Enmienda VI no obliga a los Estados en lo relativo a la necesidad de que el veredicto de culpabilidad sea por unanimidad, pues no se estima que ello sea exigencia del debido proceso de ley (Enmienda XIV).

El anterior trámite demuestra que el apelante no tan sólo presentó previamente ante el TPI su reclamo en torno a su exigencia de un veredicto por unanimidad, sino que también lo incluyó como uno de sus múltiples señalamientos de errores del recurso de apelación. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que este Tribunal de Apelaciones **tiene jurisdicción para adjudicar**

en este momento y de manera prioritaria el señalamiento de error número cuatro (4) del recurso de apelación que precisamente impugna el decreto de culpabilidad por no existir un veredicto unánime.

Acreditada nuestra jurisdicción, estamos en posición de adjudicar la controversia planteada por el apelante objeto de la Moción En Solicitud de Orden Urgente.

-II-

Por hechos ocurridos el 17 de junio de 2012, en Guaynabo, Puerto Rico; el Ministerio Público presentó cargos contra el señor Casellas por Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, por el Art. 106 del Código Penal de 2004, *supra*; por el Art. 291 del Código Penal de 2004, *supra* y por Art. 273 del Código Penal de 2004, *supra*. Tras varios incidentes procesales, los delitos graves fueron ventilados ante Jurado y el caso menos grave fue atendido por tribunal de Derecho, los días 24, 28, 29 y 31 de octubre; 1, 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 18 de noviembre; 6, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 27 de diciembre de 2013; 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de enero de 2014. Finalmente, el Jurado rinde un veredicto por mayoría de once (11) a uno (1) de culpabilidad, así como el tribunal de Derecho lo pronuncia culpable del delito menos grave.

Inconforme, el señor Casellas impugna mediante el presente recurso de apelación la determinación del TPI. Señala la comisión de treinta y tres (33) errores por el foro de instancia relacionados con las mociones de supresión de evidencia, el proceso de

selección del jurado, las instrucciones que impartió el Tribunal al Jurado, la corrección de los veredictos rendidos bajo el concepto de duda razonable y finalmente el pronunciamiento de sentencia. En lo pertinente a la controversia ante este Foro, nos corresponde discutir de manera prioritaria el señalamiento de error número cuatro (4), el cual lee como sigue:

4. Cometió error el Hon. T.P.I. al resolver el 1 de marzo de 2013 que la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 112 y el Art. Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son constitucionalmente válidos al permitir los veredictos por mayoría, no empece al hecho de que se le demostró que dichas disposiciones están cimentadas en el discrimen político, que se manifestó en Puerto Rico en los años previos a la aprobación de nuestra Constitución; y lo que se traduce en un quebranto al debido proceso de ley, según establecido en las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.

Es menester detallar en primera instancia, el curso procesal del recurso ante nos, a los fines de atender en primer lugar- previa solicitud del apelante- la controversia señalada como error de apelación en el recurso, relacionado con la unanimidad en el veredicto. Así como el alcanzar un entendimiento cabal de las cuestiones de derecho que debemos analizar y resolver.

Luego de numerosas mociones y trámites procesales, el 19 de mayo de 2015 el apelante presenta Moción en Solicitud de Orden Urgente. En resumen, en la referida moción plantea que como resultado de la decisión del caso Pueblo v. Sánchez Valle,

2015 TSPR 25, 192 D.P.R. ____; el estado de derecho había cambiado. En apoyo de su reclamo, reitera su contención que la Regla 1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 1, alude al poder inherente del Tribunal para atender los procesos de forma que se evite que se cometa un desvarío de la justicia.

Arguye que ante el TPI en los cargos graves que se ventilaron en su contra, el Jurado rindió un veredicto por mayoría, entiéndase, culpable en votación de once (11) a uno (1). Señala el apelante, que el estado de derecho conforme la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 112, dispone que “[e]l jurado estará compuesto por 12 vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de 9”. ... “.....” **Arguye que, sin embargo al determinarse en el caso Pueblo vs. Sánchez Valle, supra; que Puerto Rico es un territorio federal bajo la cláusula territorial del Congreso le es de aplicación la norma de unanimidad en los veredictos a rendirse por el Jurado en procesos criminales.** Aduce que dicho cambio jurisprudencial le es de aplicación por estar aún su sentencia en la etapa de Apelación.

Subsiguientemente, el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Procuradora comparece mediante Moción en Cumplimiento de Orden. En su escrito, solicita que este Foro se declare sin jurisdicción sobre el asunto planteado en la “solicitud de nuevo juicio” sometida por el señor Casellas y que en consecuencia,

deniegue y/o desestime la petición de nuevo juicio sin entrar a los méritos de la misma. Añade que el apelante mediante su moción intenta dejar sin efecto los veredictos rendidos en su contra en los casos de naturaleza grave y que se ordene la celebración de un nuevo juicio sin esperar por la adjudicación final de todas las controversias esbozadas en el recurso de apelación.

La Procuradora reitera que se debe desestimar o denegar de plano la solicitud que ella denomina como de "nuevo juicio" que somete el señor Casellas arguyendo que este Tribunal carece de autoridad y jurisdicción primaria para atender esta petición. Manifiesta que este Foro alegadamente carece de jurisdicción para atender la solicitud de Defensa y adjudicar en jurisdicción original la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 192.1, sobre un asunto que no se ha presentado ante el foro de instancia. En adición, aduce que la denominada "solicitud de nuevo juicio" del apelante es prematura, ya que este Tribunal no debe pasar juicio definitivo hasta que el asunto sea evaluado prioritariamente por el foro de origen. Señala que dado que no existe un dictamen revisable sobre el particular, el remedio no puede ser solicitado directamente a este Foro. Alega que el apelante pretende que se atienda a destiempo un señalamiento de error que obra en el recurso de apelación y que en todo caso, éste debe atenderse en el trámite ordinario de dicha apelación.

Además, arguye que el caso citado Pueblo vs. Sánchez Valle, supra, presenta una controversia de naturaleza *sui generis* sobre el concepto de soberanía dual bajo la cláusula contra la doble exposición cuya aplicación no puede entenderse como sugiere el apelante, a un reclamo bajo la cláusula de juicio por jurado en la Enmienda VI de la Constitución Federal en torno a la constitucionalidad de los veredictos mayoritarios. Esboza que nuestro ordenamiento jurídico consistentemente ha sostenido la validez constitucional de los veredictos mayoritarios. Sostiene, que el señor Casellas sometió a consideración del foro primario lo que ahora reclama en su "solicitud de nuevo juicio" que se decrete que por mandato de la Enmienda VI y/o Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos el veredicto rendido en su caso debía ser uno unánime. Aduce que previamente, el TPI rechazó la petición de la Defensa del señor Casellas, así como que el Tribunal Supremo mediante Resolución de 13 de marzo de 2013, rechazó revisar la controversia planteada y denegó expedir el auto de Certificación solicitado por éste.

De otra parte, el apelante, en su escrito titulado Réplica, arguye que el caso Pueblo v. Sánchez Valle, supra; resolvió que Puerto Rico como territorio no tiene soberanía primigenia separada de la del gobierno federal. Todo ello, porque el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un ente soberano, sino un territorio, y como tal su fuente última de poder para procesar delitos se deriva del Congreso de los Estados Unidos. Concluye el apelante,

que ante esta realidad histórica y jurídica expuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico resulta forzoso determinar que el veredicto por unanimidad es un requisito del sistema federal y por consiguiente, es obligatorio en Puerto Rico.

De otra parte, apunta el apelante, que la alegación de la Procuradora de que es de aplicación la doctrina de la ley del caso, es un reclamo inmeritorio. En adición, señala que en el recurso de apelación consta el señalamiento de error impugnando la determinación del TPI de denegar la solicitud del señor Casellas de un veredicto unánime. En vista de ello, este puede reclamarlo ahora como error en la apelación.

El apelante añade que el mero hecho de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se haya pronunciado con un No Ha Lugar a su recurso de Certificación interlocutorio no impide que la controversia se traiga nuevamente como error en el escrito de apelación. Reitera que la doctrina de ley del caso no es aplicable. Aduce que la doctrina reconoce que las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas. Afirma que en ningún momento nuestro Tribunal Supremo consideró en sus méritos la reclamación del señor Casellas sobre la necesidad de que el veredicto en su caso fuera unánime. Finalmente, destaca que la realidad es que el estado de derecho en Puerto Rico ha cambiado.

Subsiguientemente, la Procuradora presenta una "Moción en Cumplimiento de Orden de la Procuradora y Moción Informativa en

Cumplimiento de Orden de la Procuradora". En dichos escritos, solicita que se ordene la paralización de todo trámite apelativo hasta que el foro primario emita un dictamen final en torno a la "solicitud de nuevo juicio" que sometió el señor Casellas ante el TPI el 18 de mayo de 2015.

De otra parte, el apelante arguye en su "Réplica a Moción Informativa en Cumplimiento de Orden", que la solicitud de la Procuradora de paralizar el trámite apelativo ante este Foro se apoya primordialmente en el caso de Pueblo vs. Díaz Morales, 170 D.P.R. 749 (2007); cuyos hechos son distinguibles del caso del señor Casellas. Expone el apelante, que en el referido caso lo reclamado tanto ante el foro intermedio como en el TPI, se refería a los hechos; en particular sobre cuál había sido la participación de Díaz Morales en los delitos que se le imputaban. Añade que en el escrito solicitando nuevo juicio ante el TPI, Díaz Morales alegó que "...recientemente logró dar con el paradero de un testigo, que no estuvo disponible para el juicio, que podría traer prueba de que el peticionario no estuvo en el lugar de los hechos delictivos del caso y que contradiría la identificación de éste como partícipe la empresa criminal imputada." Que además, éste solicitó ante este Tribunal "que paralizara los procedimientos ante su jurisdicción, que autorizara la presentación ante el TPI de una moción de nuevo juicio". *Id.*, pág. 750, ya que se desprende de los hechos del caso Díaz Morales que lo que pasara en el foro de instancia impactaría frontalmente los hechos a nivel apelativo. El apelante arguye que

en su caso la situación es muy distinta: la moción de nuevo juicio ante el TPI nada tiene que ver con el proceso apelativo que se sigue ante este Tribunal. Que el reclamo ante el TPI es que uno de los jurados quebrantó su obligación de ser imparcial y que aportó a otros miembros evidencia externa por lo que mancilló todo el proceso deliberativo. Esto no está planteado en el escrito de apelación del señor Casellas.

En cuanto a la alegación de la Procuradora de que no existe fundamento en derecho que apoye la duplicidad de procedimiento simultáneo de solicitud de nuevo juicio- uno ante el TPI y otro ante este Tribunal - señala el apelante, que tampoco hay fundamento que lo prohíba. Enfatiza el apelante que su solicitud de nuevo juicio bajo la doctrina de Sánchez Valle se apoya en que el veredicto es ilegal, pues tenía que ser por unanimidad y no lo fue. Que a su vez, en el caso Díaz Morales el apelante pidió expresamente la paralización del proceso apelativo cosa que no ha hecho, ni interesa hacer el aquí apelante.

Consecuentemente, el señor Casellas en su escrito titulado "Réplica A Moción En Cumplimiento De Orden Relacionada Con La Unanimidad Del Jurado" expone que en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, fue reconocido expresamente que Puerto Rico no es un Estado de los Estados Unidos sino un territorio. Expresó que en Maxwell vs. Dow, 176 D.P.R. 58 (1900) el Tribunal Supremo Federal resolvió que en la jurisdicción Federal la unanimidad en el veredicto del jurado es un componente esencial de la cláusula del

juicio por jurado bajo la Enmienda VI de la Constitución Federal. A tal efecto, como a Puerto Rico le aplica esta doctrina directamente, no hay que esperar que el requisito de unanimidad sea incorporado a los Estados bajo la Enmienda XIV de la Constitución Federal.

A su vez, señala el apelante que el Tribunal Supremo Federal no ha resuelto que la unanimidad en el veredicto por jurado se haya incorporado los Estados bajo la cláusula del debido proceso de ley bajo la Enmienda XIV de la Constitución Federal y que en ningún momento reclama que el requisito de unanimidad haya sido incorporado a los Estados a través de dicha cláusula.

Reitera el apelante que la unanimidad del jurado es un derecho fundamental bajo la Enmienda VI de la Constitución Federal conforme fue resuelto por Maxwell vs. Dow, supra. Agregó que un derecho fundamental Federal no deja de serlo por el hecho de no haber sido incorporado a los Estados a través de la Enmienda XIV. Añade que al ser un derecho fundamental y estos ser aplicable a jurisdicciones como Puerto Rico, el mismo obliga a sus cortes estatales. Balzac vs. Porto Rico, 258 U.S. 298 (1922). Enfatiza que en términos reales, la Carta de Derechos de la Constitución Federal aplica en Puerto Rico directamente, sin necesidad de incorporación mediante la Enmienda XIV, por la simple razón de que Puerto Rico es un territorio no es un Estado de la Unión. Esto se conoce como la incorporación territorial. José Julián Álvarez González, La Protección De Los Derechos Humanos

En Puerto Rico, 57 Rev. Jur. UPR 133, 143-150 (1988). Sin embargo, el Tribunal Supremo Federal aún no ha incorporado la unanimidad en el veredicto como derecho fundamental a los Estados; sólo la jurisdicción federal la ha mantenido hasta el momento. Finalmente, señala que los casos de Apodaca v. Oregon, 406 U.S. 404 (1972), y Johnson v. Louisiana, 406 U.S. 356 (1972), en nada inciden en el reclamo del apelante ya que Puerto Rico no es un Estado.

-III-

-A-

Doctrina de la Soberanía Dual y el ELA, según las Cortes Federales

En Pueblo v. Sanchez Valle, *supra*, como parte de su análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examina las bases doctrinarias establecidas por la jurisprudencia pertinente las cuales analiza por temas. Veamos a continuación un apretado resumen de éstos.

En United States v. López Andino, 831 F.2d. 1164 (1st. Cir. 1987), el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito enfrentó la controversia de si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico era un soberano para efectos de la doctrina de soberanía dual. De los hechos de United States v. López Andino, *supra*, se desprende que los convictos arguyeron que no procedían sus convicciones federales porque ya habían sido juzgados por los mismos delitos en la jurisdicción de Puerto Rico. Por ello, alegan que aplica la cláusula constitucional que prohíbe la doble exposición en procesos penales.

El Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito en su decisión hace hincapié en que la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico y la creación de la Constitución de Puerto Rico alteraron la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos y que Puerto Rico se convirtió en soberano para propósito de la doctrinal soberanía dual. Por su parte, el juez Torruella concurrió con el resultado. Apunta que los delitos imputados en los tribunales de Puerto Rico eran distintos a los imputados ante el Tribunal Federal. Esto hacía inaplicable la cláusula que prohíbe la doble exposición en la esfera penal. Sin embargo, expresó que Puerto Rico continúa siendo territorio de Estados Unidos y que por ello, no le aplica la doctrinal soberanía dual. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

El Tribunal Federal de Apelaciones del Undécimo Circuito (11mo) se enfrentó a la misma controversia en el caso US v Sánchez, 992 F.2d. 1143 (11th Cir. 1993). En el mismo, se concluye que Puerto Rico es un territorio de Estados Unidos para propósitos del Art. IV, Sec. III de la Constitución de Estados Unidos y que no es un soberano separado. En apoyo a su determinación, revoca el caso de Puerto Rico vs. Shell, 302 U.S. 253 (1937), para hacer la distinción entre el estatus dependiente de un territorio y el estatus separado y soberano de las tribus nativo americanas. En este caso se expresa que el desarrollo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha conferido a nuestros tribunales una fuente de autoridad primitiva que se derive de una soberanía inherente. U.S. v. Sánchez, *supra*, pág. 1152. Por último, declara el

establecimiento de la Constitución de Puerto Rico no alteró lo resuelto en Puerto Rico vs. Shell, supra. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

Puerto Rico y la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos

Por otro lado, en Pueblo v. Sanchez Valle, supra, nuestro más Alto Foro afirma que Puerto Rico, contrario a las tribus nativo americanas o los Estados, nunca ha ejercido una soberanía original o primigenia. Que conforme se especificó en el Artículo IX del Tratado de París, los derechos civiles y la condición política de los habitantes de Puerto Rico serían determinados por el Congreso de los Estados Unidos. Indica que el 27 de mayo de 1901, el Tribunal Supremo resolvió varios casos insulares en los que se plantearon diversas controversias sobre la posesión y administración de los nuevos territorios. De estos el más importante es el caso Downes v. Bidwell, 182 U.S. 244 (1901), en el que se cuestiona la validez constitucional de una de las secciones de la Ley Foraker la cual establecía una barrera arancelaria entre el comercio de Estados Unidos y Puerto Rico. Allí, el tribunal concluye que Puerto Rico era un territorio que pertenece a Estados Unidos, pero no es parte de "Estados Unidos" para efectos del Art. I, Sec. VIII de la Constitución Federal. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

En esa ocasión, el juez White emite una opinión concurrente en la cual esbozó la norma jurídica sobre los territorios y la doctrina de la incorporación. Propuso que cuando se invoca una cláusula constitucional la pregunta fundamental no es si la

Constitución opera *ex proprio vigore*, sino si la cláusula invocada es aplicable a ese territorio en particular. Este juez señala con aprobación que el Congreso tiene poderes plenarios sobre los territorios y que esos poderes están sujetos a ciertos principios fundamentales que aunque no expresados en la Constitución no podían ser transgredidos. Concluyó que según los términos del Tratado de París, Puerto Rico no había sido incorporado a los Estados Unidos. Por tal razón, sólo le aplican aquellas disposiciones constitucionales que se consideran fundamentales. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

En el 1917 el Congreso de los Estados Unidos aprobó un nuevo estatuto orgánico conocida como la Ley Jones. Posteriormente, en Balzac vs. Porto Rico, supra, un acusado alegó que tenía derecho a ser juzgado por un jurado al amparo de la Enmienda VI de la Constitución Federal. El Tribunal Supremo de Estados Unidos afirmó que el derecho a ser juzgado por un jurado no aplicaba en aquellos territorios que no habían sido incorporados a la unión y concluyó que la Ley Jones no incorporó finalmente a Puerto Rico. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

La Situación de Puerto Rico Después de la Aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado

En Pueblo v. Sanchez Valle, Id., se enuncia que tras muchos años en los que diferentes sectores reclamaron más autonomía para Puerto Rico en sus asuntos internos, el 13 de marzo de 1950 se presentó un proyecto de ley ante el Congreso para viabilizar la adopción de una Constitución. Ese proyecto desembocaría en la

Ley Pública 600, 48 USC sec. 731b *et seq.* Destaca que el tracto legislativo de la misma revela claramente que la adopción de esa Constitución no representó un cambio en el estatus territorial de Puerto Rico.

La Interpretación Judicial de la Relación Entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Federal

El análisis jurídico de la relación entre Estados Unidos y Puerto Rico después de la creación del Estado Libre Asociado conforme a Pueblo v. Sanchez Valle, tardó en llegar al Tribunal Supremo de Estados Unidos ya que no fue hasta 1970 que dicho tribunal se expresó. En varias de esas opiniones, el Tribunal Supremo de Estados Unidos siguió tratando a Puerto Rico como un ente político sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal. Se reitera el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Sanchez Valle, Id., que lo único que hoy está claro, es que lo que abarcaba el pacto o convenio a que se refería la Ley 600, era que si los puertorriqueños seguían el proceso allí dispuesto y daban su aprobación al estatuto éste entraría en vigor. Con el resultado de que el Congreso aprobaría una Constitución para Puerto Rico redactada por los habitantes del territorio. Que así lo aclaró el Congreso al seguir un proceso similar para el establecimiento del Estado Libre Asociado de las Islas Marianas Del Norte. Que este proceso además es similar al que ha utilizado el Congreso con otros territorios desde los primeros años de la Unión. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

La Sección II del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado que establece que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su poder legislativo, ejecutivo y judicial estarán igualmente subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico no significa que Puerto Rico haya sido investido de una soberanía propia y que el Congreso haya perdido la suya. Esa delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios y, que debido a ello, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el pueblo de Estados Unidos.

Pueblo v. Sanchez Valle, Id., reitera que lo único que significa... “[e]l gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial... estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico” es que el Congreso le delegó a los puertorriqueños la facultad de manejar el gobierno de la isla y sus propios asuntos internos, sujeto a la voluntad popular. En este sentido, el Pueblo de Puerto Rico es soberano solamente en aquellas materias locales que no están regidas por la Constitución de Estados Unidos. Que, sin embargo, esto no significa que Puerto Rico dejó de ser como cuestión de derecho constitucional, un territorio de Estados Unidos. **Nunca hubo una cesión de soberanía, lo que hubo fue una delegación de poderes.** Pueblo v. Sanchez Valle, Id., describe y

analiza varios casos que reflejan lo anterior. De otro lado, señala que hay otra línea de casos en los que se cuestiona la validez de algunas normas federales relacionadas a Puerto Rico donde también surge con claridad que Puerto Rico continuó siendo territorio.

Asimismo, concluye Pueblo v. Sanchez Valle, Id, que queda claro de estos casos que el Tribunal Supremo Federal siguió tratando a Puerto Rico como un territorio sujeto a la cláusula territorial y por ende, sujeto a los poderes del Congreso. La delegación de poder no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. A pesar de que algunos jueces del Tribunal Supremo Federal han planteado que la doctrina de los casos insulares se debe revisar, no se ha señalado que Puerto Rico haya dejado de ser un territorio sujeto a los poderes plenarios del Congreso. Pueblo v. Sanchez Valle, Id.

Posición de la Rama Ejecutiva Federal

Finalmente, Pueblo v. Sanchez Valle, Id, concluye que la Rama Ejecutiva del gobierno federal también ha confirmado que Puerto Rico sigue siendo un territorio de los Estados Unidos lo que deja inalterada la autoridad soberana que el Congreso ejerce. A tales efectos, señala que la aprobación de una Constitución para Puerto Rico no representó un cambio en las bases de las relaciones con Estados Unidos y por lo tanto Puerto Rico continúa siendo un territorio sujeto a la cláusula territorial de la Constitución Federal. Que así lo revela el tracto legislativo de la Ley 600 y su posterior

interpretación por el Tribunal Supremo Federal. Que así también lo interpreta la Rama Ejecutiva Federal. Finalmente concluye que existe unanimidad entre las tres ramas de gobierno acerca de este tema.

Consecuentemente, Pueblo v. Sanchez Valle, Id., determina que luego de un análisis desapasionado de la historia y de la inmensa literatura jurídica sobre el tema tiene que concluir que **“tras la adopción de una Constitución, Puerto Rico no dejó de ser un territorio de los Estados Unidos sujeto al poder del Congreso según lo dispuesto en la cláusula territorial de la Constitución Federal”**. Que por ende, **“la autoridad de Puerto Rico para enjuiciar personas se deriva de la delegación que efectuó el Congreso de los Estados Unidos y no en virtud de una soberanía propia. Que Puerto Rico nunca ha tenido una soberanía original o anterior bajo la cual delegó poderes al Congreso, sino, al revés. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un ente soberano, pues como territorio, su fuente última de poder para procesar delito se deriva del Congreso de Estados Unidos. Su poder lo ejerce como parte de una delegación de poderes y no por una cesión de soberanía del Congreso de Estados Unidos. Como territorio, Puerto Rico no tiene una soberanía en primigenia separada de la del gobierno federal”**. (Énfasis nuestro).

-B-

Derechos Fundamentales

La identificación y protección de los derechos fundamentales es un trabajo continuo e importante para la interpretación de la Constitución. Para lograr esta meta no existe formula alguna que asistiría en este trabajo, sino el tribunal tiene que, a su mejor juicio, determinar e identificar los intereses de las personas que son tan importantes y fundamentales que el Estado tiene que garantizarle la protección de tales intereses. "...That process is guided by many of the same considerations relevant to analysis of other constitutional provisions that set forth broad principles rather than specific requirements." Obergefell v. Hodges, 576 US ____ (2015), parte III, pág. 11.

El juez Harlan en su opinión disidente en el caso Poe v. Ullman, (1961) 367 US 497, 542-543 (1961) explica que a través del debido proceso de ley es como mejor se construyen los derechos fundamentales. Ello es posible mediante las decisiones de la corte, el cual crea un balance entre la libertad y las demandas de una sociedad organizada. Dicha opinión disidente se ha utilizado para apoyar una definición amplia sobre qué son los derechos fundamentales cuando el tribunal se enfrenta a una controversia sustancial sobre el debido proceso de ley. A su vez, esta visión sobre los derechos fue igualmente utilizada en el caso de Lawrence v. Texas, 539 U.S. 558, 2003.

-C-

Concepto de Unanimidad en el Veredicto en Procesos Penales en la Jurisdicción Federal

Es menester que analicemos históricamente como se ha aplicado a los territorios el concepto de unanimidad en el veredicto en procesos penales en la jurisdicción federal. Para ello, resulta pertinente el caso Thompson v. State of Utah, 170 U.S. 343, 1898, el cual se da en el contexto de la transición de Utah de territorio a Estado de la Unión. Los hechos por los cuales se procesa criminalmente al señor Thompson ocurren cuando Utah es territorio, pero es procesado cuando Utah está integrado como Estado. Por voz del Juez Harlan, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó:

"The provisions of the federal constitution relating to trials by jury for crimes and to criminal prosecutions apply to the territories of the United States."

.....

"We are of opinion that the state did not acquire, upon its admission into the Union, the power to provide, in respect of felonies committed within its limits while it was a territory, that they should be tried otherwise than by a jury such as is provided by the constitution of the United States. When Thompson's crime was committed, it was his constitutional right to demand that his liberty should not be taken from him except by the joint action of the court and the unanimous verdict of a jury of twelve persons."

.....

"But the wise men who framed the constitution of the United States and the people who approved it were of opinion that life and liberty, when involved in criminal prosecutions, would not be adequately secured except through the unanimous verdict of twelve jurors."

Es preciso señalar que Thompson v. State of Utah, supra, fue revocado en cuanto a lo decidido sobre la aplicación *ex post facto* de leyes relacionadas con el procesamiento penal, **no así sobre lo expresado en torno a la aplicación de la unanimidad en veredictos de procesos penales.**

De otra parte, en Puerto Rico, el artículo 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ed. de 1935, disponía que el veredicto del jurado debía ser unánime. Esta disposición fue enmendada al efecto de que el veredicto podrá ser por acuerdo de no menos de 3/4 partes de los miembros del jurado. Pueblo v López Carrasquillo, 70 D.P.R. 790, 1950.

De otra parte, la Constitución de Puerto Rico, en su Art. 2, Sec. 11 sobre los procesos criminales; juicio ante jurado; autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza; encarcelación dispone:

“.....

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

...

...

...

...”

A su vez, en la actualidad, nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal dispone en la Regla 112 sobre Jurado; Número Que Lo Compone; Veredicto, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 112:

“El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).”

-D-

Doctrina de Incorporación Selectiva

A partir del 1868, con la aprobación de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, subsiste el debate sobre si los artículos de la Carta de Derechos aplican a los Estados por medio de la cláusula del debido proceso de ley y/o privilegios e inmunidades. Ello, luego de resolverse por el Tribunal Supremo Federal en Barron v. Baltimore, 32 U.S. 243, 250 (1833), que las Primeras Diez Enmiendas a la Constitución de Estados Unidos, **eran limitaciones al poder del gobierno federal y que su Carta de Derechos de por sí, no aplicaba a los Estados.**

A través de la doctrina de incorporación selectiva, adoptada en Twinning v. New Jersey, 211 U.S. 78, 99 (1908), algunos de los derechos fundamentales reconocidos en las primeras ocho enmiendas contra la acción nacional pueden ser también salvaguardas en contra de la acción Estatal. **“No porque estaban enumerados en las primeras ocho enmiendas, sino porque eran de tal naturaleza que se encuentran incluidos en el concepto del Debido Proceso de Ley.”** Twinning v. New Jersey, *Id.* (Traducción nuestra). En Palko v. Connecticut, 302 U.S. 319,

324–325 (1937) se modificó un tanto la doctrina según fue establecida en Twining v. New Jersey, *supra*, **al resolverse que la Enmienda Catorce solamente incorpora aquellos derechos fundamentales de la Carta de Derechos, como son la libertad de pensamiento y expresión, sin los cuales la libertad ni la justicia podrían existir.** De esa forma se rechazó la propuesta de que la Carta de Derechos debía ser incorporada en su totalidad.

A pesar de lo anterior y de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos nunca ha decidido que la Enmienda Catorce incorpora a los Estados toda la Carta de Derechos, paulatinamente se ha ido incorporando a los Estados la mayor parte de las garantías de esas primeras enmiendas, mediante la frase “debido proceso de ley”, contenida en la Enmienda Decimocuarta. McDonald v. City of Chicago, III., 130 S.Ct. 3020, 3030–3036 (2010). Pero no es una incorporación irrestricta. De la doctrina jurisprudencial norteamericana puede colegirse que para incorporar una garantía constitucional tiene que atribuírsele los principios fundamentales de libertad y justicia sobre los que se fundan todas nuestras instituciones civiles y políticas; ser una garantía básica en nuestro sistema de jurisprudencia; estar implícita en el concepto angloamericano de libertad ordenada y ser fundamental para el sistema americano de justicia.

En Duncan v. Louisiana, 391 U.S. 145 (1968), caso en el que se incorporó el derecho a juicio por jurado en casos criminales, el Tribunal Supremo de Estados Unidos fue enfático en que “las

normas procesales no son esquemas imaginarios o teóricos sino sistemas reales” y la cuestión es “si dado [el] tipo de sistema que [tenemos en los Estados hoy] un procedimiento particular es fundamental, es decir, si un procedimiento es necesario para un régimen angloamericano de libertad ordenada”. (Traducción nuestra). La incorporación del derecho a juicio por jurado en casos criminales, según dispuso Duncan v. Louisiana, *supra*, respondió a que el propósito del jurado en tales casos era prevenir opresiones del gobierno. Véase Williams v. Florida, 399 U.S. 78, 100 (1970).

En Puerto Rico, aunque no somos propiamente un Estado, el Tribunal Supremo Federal a través de jurisprudencia ha decidido concedernos los mismos derechos fundamentales que la Enmienda catorce (14) concedió a los ciudadanos de los Estados. Véase Balzac v. Porto Rico, *supra*; Downes v. Bidwell, *supra*, Montalvo v. Hernández Colón, 377 F. Supp. 1332 (1974). De manera que, de concluirse la naturaleza fundamental de alguna garantía contenida en la Constitución de Estados Unidos, procede que así también se le reconozca a los residentes de Puerto Rico por ser estos ciudadanos de los Estados Unidos.

-E-

Resulta imperativo que revisemos si nuestro ordenamiento procesal criminal con anterioridad al caso Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, ha sufrido cambios que surjan de la jurisprudencia, cómo se han aplicado esos cambios y a cuáles casos son aplicables.

El caso Griffith v. Kentucky, 479 U.S. 314 (1987), modifica la doctrina sobre los criterios a utilizar para determinar si una decisión debe tener únicamente efecto prospectivo esbozada en Linkletter v. Walker, 381 U.S. 618 (1965) y por voz del Juez Harlan el tribunal se expresó de la siguiente manera:

"... failure to apply a newly declared constitutional rule to criminal cases pending on direct review violates basic norms of constitutional adjudication. *Griffith, supra*. We therefore hold that a new rule for the conduct of criminal prosecutions is to be applied retroactively to all cases, state or federal, pending on direct review or not yet final, with no exceptions for cases in which the new rule constitutes a clear break with the past."

Con el caso Griffith v. Kentucky, supra, la Corte Suprema norteamericana comienza a favorecer la retroactividad adjudicativa (determinada judicialmente) al menos bajo ciertas circunstancias. Como regla general, se abrió la puerta a la aplicación retroactiva de nuevas normas constitucionales de procedimiento criminal, que estuvieran en revisión directa, pero no aquellas en revisión colateral. Las normas penales o de procedimiento criminal, afectan la libertad del acusado, y siendo ésta un derecho fundamental, es imperioso que estas nuevas normas judiciales sean aplicadas retroactivamente. Esta aplicación se da sólo en casos donde la nueva norma favorece al acusado, de lo contrario, estaríamos ante leyes ex-post facto prohibidas por la Constitución y el Debido Proceso de Ley. *Id.* Revista de Derecho Puertorriqueño, 2010, Pueblo v. Camacho Delgado, supra, y su aplicación retroactiva, Mayra Vicil Bernier, William Veguilla de Jesús.

Las decisiones judiciales en Puerto Rico son el estado de derecho. Esta tradición del precedente, nos viene del “common law”. Cuando una decisión judicial rompe con ese estado de derecho revocando casos anteriores y esbozando una nueva norma jurisprudencial, esta se presume prospectiva, a menos que claramente se determine que es sólo de aplicación al caso en cuestión. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adopta la normativa pautada en abril de 2001 en el caso Griffith v. Kentucky, *supra*, en el caso Pueblo v. González Cardona, *supra*. Según los parámetros constitucionales esbozados por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, “una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales, tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenidos finales y firmes.”

Por último, debemos recordar que por ser la norma que se establece en Sánchez Valle, *supra*; de carácter constitucional aplicable a los procesos penales, tiene efecto retroactivo a todos aquellos casos que no hayan advenido finales y firmes al día de hoy. Pueblo v. González Cardona, *supra*; Griffith v. Kentucky, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en Pueblo v. González Cardona, *supra*, que nuestra posición sobre la retroactividad o la irretroactividad de la norma jurisprudencial de carácter penal, ha estado íntimamente ligada a las normas

adoptadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Así, en Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaría, 92 D.P.R. 765 (1965), se adoptó la norma esbozada en Linkletter v. Walker, *supra*. Dicho caso estableció los requisitos para determinar si debía darse aplicación retroactiva a la decisión de un tribunal que enunciaba una nueva norma de carácter penal. *Id.*

En United States v. Johnson, 457 U.S. 537 (1982), **se estableció una distinción entre aquellas convicciones que habían advenido finales y aquellas que estaban pendientes de revisión directa. Determinó el tribunal que, en aquellos casos al amparo de la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos, la nueva norma jurisprudencial sería aplicada retroactivamente a todos aquellos casos que no hubiesen advenido finales. La norma pautada en United States v. Johnson, *supra*, fue extendida a revisiones directas al amparo de otras cláusulas constitucionales. Shea v. Louisiana, 470 U.S. 51 (1985) (Enmienda V); Griffith v. Kentucky, *supra* (prohibición de recusaciones perentorias al Jurado por motivos raciales). (Énfasis nuestro).**

En conclusión, según los parámetros constitucionales esbozados por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales, tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes. *Id.*

-IV-

En el recurso ante nuestra atención se impugna la validez del veredicto, toda vez, que el mismo se rindió por mayoría y no por unanimidad. El apelante alega, en esencia, que al determinarse en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, que Puerto Rico es un territorio federal bajo la cláusula territorial del Congreso, le es de aplicación la norma de unanimidad de los veredictos a rendirse por Jurado en procesos criminales. Añade que dicho cambio jurisprudencial le es aplicable ya que su sentencia se encuentra en la etapa de apelación. Veamos.

Bien es sabido que la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza que en todo proceso criminal el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el delito. Véase Const. EE.UU., Enmienda VI. Igual garantía ofrece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II Sección 11. Véase Constitución del Estado Libre Asociado, Artículo II, Sección 11.

Como establecimos previamente, dentro del marco jurídico enunciado en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, el pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. A tal efecto, el poder que sin duda ejerce Puerto Rico para procesar crímenes emana realmente de la soberanía de los Estados Unidos y no de una soberanía primigenia. El hecho de que el 25 de julio de 1952 se

haya aprobado la Constitución del Estado Libre Asociado, la cual establece en su Artículo II, Sección 11 que los veredictos por mayoría (no menos de 9 miembros) son permitidos en los procesos por delito grave, no significa que Puerto Rico dejó de ser un territorio de los Estados Unidos sujeto al poder del Congreso, según lo dispuesto en la cláusula territorial de la Constitución de los Estados Unidos (Art. IV, Sección 3). No obstante, cabe señalar que no es hasta el caso de Duncan v. Louisiana, *supra*, que se declara el derecho a juicio por jurado como uno fundamental:

“...we believe that trial by jury in criminal cases is fundamental to the american scheme of justice, we hold that the 14th Admendment guarantees a right of jury trial in all criminal cases which, were they to be tried in a federal court, would come within the 6th Admendment guarantee. “

Por su parte, en Maxwell v. Dow, *supra*, pág. 586 (1900), el Tribunal Supremo Federal resolvió que en la jurisdicción federal la unanimidad en el veredicto del jurado es un componente esencial de la cláusula del juicio por jurado de la Enmienda VI de la Constitución Federal.

En vista de lo anterior y conforme a la doctrina adoptada por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*, concluimos que el derecho constitucional Federal a juicio por jurado, y por extensión, el requisito de que el veredicto de este último sea unánime, es de aplicación directa a Puerto Rico. En cuanto a la aplicación de este caso, reiteramos la doctrina establecida en el caso de Pueblo v. González Cardona, *supra*, la cual dispone que una nueva norma jurisprudencial aplicable a

procesos penales tiene efecto retroactivo y será aplicable a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes. Este es precisamente el caso del apelante ya que las sentencias dictadas en su contra no son finales y firmes al estas encontrarse en el trámite apelativo.

-VI-

Finalmente, es oportuno concluir esta Sentencia recordando lo enunciado por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en U.S v. Acosta Martínez, 252 F. 3d. 13, 18 (2001) cuando señala “[t]he Congressional intent behind the approval of the Puerto Rico Constitution was that the Constitution would operate to organize a local government and its adoption would in no way alter the applicability of the United States laws and federal jurisdiction in Puerto Rico (citación omitida)”. Concurrentemente con lo anterior, invocamos también el Voto Particular de Conformidad emitido por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez al que se unió la Juez Asociada Oronoz Rodríguez en Maria M. Charbonier Laureano y otros v. Hon. Alejandro García Padilla y Otros, 2015 TSPR 93, 193 D.P.R. _____, cuando expresaron lo siguiente:

“ ... En lo que atañe al ELA, y en atención a su particular situación dentro del andamiaje constitucional norteamericano, el Tribunal Supremo de los EEUU ha dicho expresamente que las protecciones que consagra la cláusula del debido proceso de ley – dimanen ésta de la Decimocuarta o de la Quinta Enmienda – limitan los poderes públicos que este ejerce dentro de sus límites territoriales.

The Court's decisions respecting the rights of the inhabitants of Puerto Rico have been

neither unambiguous nor exactly uniform. The nature of this country's relationship to Puerto Rico was vigorously debated within the Court as well as within the Congress. Coude, *The Evolution of the Doctrine of Territorial Incorporation*, 26 Col.L.Rev. 823 (1926). *It is clear now, however, that the protections accorded by either the Due Process Clause of the Fifth Amendment or the Due Process and Equal Protection Clauses of the Fourteenth Amendment apply to residents of Puerto Rico.* The Court recognized the applicability of these guarantees as long ago as its decisions in *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 283-284, 21 S.Ct. 770, 785, 45 L.Ed. 1088 (1901), and *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 312-313, 42 S.Ct. 343, 348, 66 L.Ed. 627 (1922). The principle was reaffirmed and strengthened in *Reid v. Covert*, 354 U.S. 1, 77 S.Ct. 1222, 1 L.Ed.2d 1148 (1957), and then again in *Calero-Toledo*, 6 U.S. 663, 94 S.Ct. 2080, 40 L.Ed.2d 452 (1974), where we held that inhabitants of Puerto Rico are protected, under either the Fifth Amendment or the Fourteenth, from the official taking of property without due process of law.

Examining Bd. of Engineers v. Flores de Otero, 426 U.S. 572, 599-601 (1976). Véase, también, *Torres v. Com. Of Puerto Rico*, 442 U.S. 465, 471 (1979); *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663, 668 n. 5 (1974).

En consecuencia, no existe controversia en torno a la aplicación de la cláusula del debido proceso de ley en el ELA, al margen de si ésta proviene de una enmienda u otra. La indeterminación respecto a la enmienda en virtud de la cual la cláusula en cuestión aplica al ELA es, en cualquier caso, inocua. Esto, ya que, según se dijo, dicha cláusula, en ambas enmiendas, tiene el mismo alcance."

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, examinadas cuidadosamente y en su totalidad las comparencias de las partes, así como el derecho

aplicable, REVOCAMOS la sentencia apelada ya que el veredicto fue uno por mayoría, contrario a lo que establece el nuevo estado de derecho determinado en Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*. Dicho dictamen de nuestra más Alta Superioridad Judicial le es aplicable al apelante ya que al momento de su pronunciamiento no existía una sentencia condenatoria final y firme contra el señor Casellas. En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la celebración de un nuevo juicio en las causas criminales DVI2012G0099, DFJ2012G0047, y DLA2012G0837, delitos graves ventilados ante jurado. En dichas causas criminales se ordena al TPI la celebración de una vista para la fijación de las condiciones y/o fianza a imponerse al apelante en lo que se celebra el nuevo juicio.

La Jueza Surén Fuentes disiente mediante voto escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico y/o por facsímil y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

PABLO JOSÉ CASELLAS
TORO

Apelante

KLAN201400336

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
superior de
Bayamón

Civil Núm.:
DVI2012G0099
DFJ2012G0047
DLA2012G0837
DFL2012M0012

Sobre:
Arts. 106, 273 y
291 del Código
Penal de 2005 y
Art. 5,15 de la Le
de Armas

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ SURÉN FUENTES

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2015.

Disentimos respetuosamente de la decisión del Panel de revocar la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, el 6 de febrero de 2014.

La Regla 192.1 (a) de Procedimiento Criminal, supra es el mecanismo procesal para que cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de una sentencia, pueda alegar el derecho a ser puesta en libertad bajo alguno de los fundamentos enumerados en la misma:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

Una moción al amparo de la citada regla puede ser presentada en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en la misma. Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. La doctrina federal conocida como "the cause and

prejudice Standard”, da como renunciados todos los planteamientos que se pudieron hacer durante el juicio o en apelación, a menos que el peticionario demuestre la causa y el perjuicio. Se exime de este requisito, cuando el peticionario puede demostrar que la causa para no haber hecho el planteamiento en el momento oportuno, fue una representación incompetente. Si el planteamiento se dejó de hacer en el trámite apelativo, o si el peticionario no apeló la convicción, se entienden renunciados todos los planteamientos que se pudieron haber hecho en apelación, salvo los de naturaleza constitucional o judicial. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1 de Procedimiento Criminal, Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 823-824 (2007); Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883 (1993).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal recurrido. Pueblo v. Ruiz Torres, *supra*, a la pág. 616. Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Marcano Parrilla, *supra*, a la pág. 569.

Existe una presunción de que los tribunales actúan con corrección. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 123 D.P.R. 467, 469

(1989). Por ello, ante cualquier alegación de que un tribunal actuó incorrectamente, es necesario, para rebatir esa presunción, que el que así alega aporte prueba en apoyo de su alegación y sitúe de esta manera al foro apelativo en posición de poder considerar su alegación. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). Más aún, es norma reiterada que con manifestaciones sin fundamentos no se puede controvertir la presunción de corrección de una sentencia final y firme. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 123 DPR 467, 469 (1989).

La solicitud de nuevo juicio instada ante nos mediante la Moción en Solicitud Urgente, versa sobre un señalamiento anteriormente atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En este caso nos referimos, a la *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*, la *Moción Solicitando Vista*, y la *Petición de Certificación* instada anteriormente por la parte recurrente ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En esa ocasión, dicha parte planteó los mismos argumentos que esbozó posteriormente como parte del cuarto error en el Recurso de Apelación, y que actualmente esboza en la Moción en Solicitud Urgente ante nuestra atención. Dichos recursos fueron declarados No Ha Lugar por el Tribunal Supremo, mediante *Resolución* del 13 de marzo de 2013. Por consiguiente, para poder ser atendida, la nueva solicitud del recurrente debe evidenciar alguno de los supuestos que provee la Regla 192.1(a), supra.

En la Moción presentada, la parte recurrente alega que la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Sánchez Valle, supra, propició un cambio en el Estado de Derecho de nuestra jurisdicción, el cual, consecuentemente, obliga a nuestra jurisdicción a requerir la unanimidad del panel del jurado para poder dictaminar un veredicto de culpabilidad sobre un acusado. Carece de mérito dicha apreciación de la parte. Veamos por qué.

A. El poder delegado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y Pueblo v. Sánchez Valle, supra.

El 3 de julio de 1950, entró en vigor la Ley Pública 600, 81er. Ley del Congreso; proveyendo para la Organización de un Gobierno Constitucional por el pueblo de Puerto Rico (ELA), Ley del 3 de julio de 1950, cap. 446, 64 Stat. 314. (Ley 600). Mediante la misma, el Congreso de los Estados Unidos, reconoció el derecho que el pueblo de Puerto Rico tiene al gobierno propio. En virtud de dicho reconocimiento amplio al principio del gobierno por consentimiento de los gobernados, el Senado y la Cámara de Representantes Federal, aprobaron la referida Ley, con el carácter de un convenio, de manera que el pueblo de Puerto Rico pudiera organizar un gobierno basado en una constitución adoptada por él mismo.⁵

⁵ An Act to provide for the organization of a constitutional government by the people of Puerto Rico; whereas the Congress of the United States by a series of enactments has progressively recognized the right of self-government of the people of Puerto Rico; and whereas under the terms of these congressional enactments an increasingly large measure of self-government has been achieved: Therefore, be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States in Congress assembled that, fully recognizing the principle of government by consent, this Act is now adopted in the nature of a compact so that the people of Puerto Rico may organize a government pursuant to a constitution of their own adoption.

Conforme a esto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quedó autorizada para convocar una convención constitucional con el fin de redactar una constitución para dicha Isla, y crear así un gobierno republicano en forma y deberá incluir una carta de derechos.

Tras un proceso de redacción realizado por los miembros de la Convención Constituyente, se presentó ante el Congreso la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual fue aprobada por éste el 3 de julio de 1952, mediante la Ley Pública 447, sujeta a ciertas condiciones para aprobación de la Convención. Inmediatamente, la Convención Constituyente procedió a realizar las sesiones pertinentes para aprobar las condiciones estipuladas por el Congreso, entrando así en vigor la Constitución el 25 de julio de 1952.

Una vez enmendada y puesta en vigor la Constitución, ésta se convirtió en la Ley Suprema de Puerto Rico y cualquier ley sobrevive tan sólo en cuanto es compatible con aquella. Clavell v. El Vocero de Puerto Rico, 115 D.P.R. 685 (1984); véase, además, García Cruz v. El Mundo, Inc., 108 D.P.R. 174 (1978); Cortés Portalatín v. Hau, 103 D.P.R. 734 (1975). Así esboza en la Sección 3 del Artículo VII, el cual reza:

Ninguna enmienda a esta Constitución podrá alterar la forma republicana de gobierno que por ella se establece o abolir su Carta de Derechos. Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el

Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimoprimer, adoptada con el carácter de un convenio.

A su vez, aún permea la aplicabilidad de la Ley de Relaciones Federales, 48 U.S.C.A. § 731b *et seq.*, en la cual se dispone la extensión de las leyes federales a la Isla de Puerto Rico que no sean localmente inaplicables. Queriendo decir esta frase última, que la ley federal se evaluará vis-a-vis la local para ver si la primera desplaza a la local, cuando se trata de asuntos bajo la jurisdicción federal en Puerto Rico. Camacho v. Autoridad de Teléfonos, 865 F. 2d. 782 (1er. Cir., 1989).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico desarrolló un análisis de carácter Constitucional en el caso Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*. El mismo tiene su génesis en tres denuncias que fueron presentadas contra el Sr. Luis M. Sánchez del Valle el 28 de septiembre de 2008: (1) vender sin licencia un arma de fuego; (2) vender municiones sin licencia; y (3) portar ilegalmente un arma de fuego. Por otro lado, el Sr. Sánchez Valle fue encontrado culpable en el foro federal de venta de armas y municiones en el comercio interestatal. Posteriormente, éste solicitó ante el TPI la desestimación de los cargos, alegando que una acusación adicional en la jurisdicción local violaría la protección constitucional a la doble exposición.

En oposición a dicha solicitud, el Estado argumentó que conforme al caso Pueblo v. Castro García, 120 D.P.R. 740 (1988), Puerto Rico derivaba su autoridad de una fuente distinta a la federal y podía acusar al Sr. Sánchez Valle por los mismos delitos sin ofender la protección constitucional a la doble exposición.

El 20 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo emitió *Opinión*. Tras exponer un análisis histórico sobre la jurisprudencia referente a la doctrina de la soberanía dual y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, señaló que para activar la protección contra la doble exposición se debe examinar si los delitos comparados requieren un elemento de prueba adicional. De no surgir dicho requisito, entonces se activa la protección constitucional contra la doble exposición. Luego, es necesario examinar si la fuente de autoridad punitiva y coercitiva dimana de una soberanía individual e inherente. Si la fuente de autoridad es una distinta, se puede acusar por el mismo delito por existir soberanía dual.

El Tribunal Supremo destaca su análisis de la Opinión esbozada en Pueblo v. Castro García, supra, en el cual se había afirmado que el poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para crear y poner en vigor delitos emana no solo del Congreso, sino del consentimiento del Pueblo y, por tanto de sí mismo, por lo que es de aplicación la doctrina de soberanía dual. El Foro Supremo explicó, que al ser Puerto Rico un territorio, nunca ha ejercido una soberanía original o primigenia, sino que su soberanía proviene del

Congreso de los Estados Unidos. Siendo esto así, al dimanar las fuentes de poder Federal, y del Estado Libre Asociado del mismo origen, aplica la protección de la doble exposición. Por consiguiente, Puerto Rico no puede acusar a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales. Fundamentado en dicha conclusión, el Tribunal Supremo revocó el precedente enmarcado en el caso Pueblo v. Castro García, supra, y desestimó las denuncias presentadas al amparo del artículo 5.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

En la Moción presentada ante nos, la parte recurrente sostiene que la *Opinión* en Pueblo v. Sánchez Valle, supra, es extensiva al caso de epígrafe, y alega que la carencia de una soberanía original, torna improcedente la Regla 112 de Procedimiento Criminal, supra, la cual faculta al jurado a rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9). Erra la parte recurrente en su planteamiento, por dos razones principales.

En primer lugar, aceptar la propuesta de la parte recurrente, conllevaría, como mínimo, la improcedencia de todo nuestro ordenamiento en su carácter penal, procesal criminal, y evidenciario. Ello así, toda vez que cada uno de los mencionados contornos de nuestro Derecho son obra de la mano del legislador de esta jurisdicción, y fruto del análisis jurisprudencial del Foro local.

Lejos de ser como el recurrente propone, el dictamen de nuestro Mas Alto Foro en Pueblo v. Sánchez Valle, supra, no persiguió establecer una doctrina novel de Derecho, capaz de reformar la totalidad de nuestro Derecho existente. Antes bien, el Tribunal Supremo reafirmó una doctrina existente, y previamente reconocida, en cuanto que el **Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es un ente soberano, sino que como territorio, su autoridad para enjuiciar personas se deriva de la delegación de poderes efectuada por el Congreso.** En ningún momento, el Tribunal Supremo estableció que su conclusión implicaría, como desenlace, la reformulación de todo nuestro ordenamiento procesal penal, incluyendo la Regla 112 de Procedimiento Criminal, supra. Antes bien, enfatizando claramente el carácter *sui géneris* de su dictamen, el Foro Supremo entendió que toda vez que, tanto Foro Local, como el Foro Federal derivan de una misma fuente su poder para procesar delitos, una persona procesada criminalmente en un tribunal federal no puede ser procesada por el mismo delito en los tribunales de Puerto Rico. Es decir, el enfoque del nuestro Más Alto Foro, estuvo enmarcado en el ámbito sustantivo del delito por el cual estaba siendo acusado el recurrido, no el procedimiento criminal llevado a cabo para llegar a un desenlace. Es por esta razón que en vez de extenderse a todo el ordenamiento Procesal Criminal, el Supremo específicamente revocó la Opinión establecida en Pueblo v. Castro García, supra,

la cual diverge del análisis jurídico expuesto, y de la norma esbozada.

En segundo lugar, y más importante aún, en el análisis vertido en Pueblo v. Sánchez Valle, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico apuntilla en reiteradas ocasiones que **la identidad de fuentes, y la carencia de una soberanía primigenia no son sinónimo de una falta de autoridad o poder delegado.**

Primeramente, distinguió una materia de Derecho de la otra, cuando llevó a cabo un análisis del caso United States v. Wheeler, 435 US 313 (1978). Explicó que, de conformidad con el dictamen arribado por el Tribunal Supremo Federal en dicho caso, existe una diferencia entre el ejercicio de analizar el poder que tiene un gobierno propio para poder legislar un código penal o su autoridad para acusar a las personas por infracciones a sus leyes; y el ejercicio de analizar la última fuente de poder de donde las acusaciones provinieron.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citó también el caso Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., 416 US 663, (1974), en el cual, el Supremo Federal entendió sobre si Puerto Rico podía ser considerado como un estado para propósitos de la ley que creaba un tribunal de tres jueces (*Three-Judge Court Act*), 28 USC sec. 2281. Resolvió que, aunque no se había convertido en un estado de la Unión, Puerto Rico podría ser considerado como un estado para efectos de esa ley. Id., pág. 672, citando a Mora v. Mejías, 206 F.2d 377 (1er Cir. 1953). Fundamentó su conclusión,

haciendo referencia a la Ley Pública 600 del 3 de julio de 1950, Ley de Relaciones Federales, 48 USC sec. 731b *et seq*, la cual se aprobó, con el carácter de un convenio, de manera, que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un gobierno basado en una constitución adoptada por él mismo. Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., supra, a la pág. 672. En lo referente Ley 600, supra, y el poder que el Congreso delegó a Puerto Rico a través de la misma para establecer su propia Constitución, el Tribunal Supremo Federal enfatizó:

Conforme a dicha Constitución, el Estado Libre Asociado ahora elige su Gobernador y Legislatura, nombra Jueces, Directores y Oficiales de la Rama Ejecutiva, establece su propia política educativa, determina su propio presupuesto, **y enmienda su propio Código Civil y Penal.** Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., supra, a las págs. 671-672; citando Leibowitz, The applicability of Federal Law to the Commonwealth of Puerto Rico, 56 Geo.L.J. 219, 221 (1967); see 28 Dept. of State Bull. 584—589 (1953); Americana of Puerto Rico, Inc. v. Kaplus, 368 F.2d 431 (CA3 1966); Magruder, The Commonwealth Status of Puerto Rico, 15 U.Pitt.L.Rev. 1 (1953). (Énfasis nuestro).⁶

Así también, reseñando la Sección 2 del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que el contenido de la misma “no significa que Puerto Rico haya sido investido de una soberanía propia ni que el Congreso haya perdido la suya. Lo único que significa esa frase es que el Congreso **le delegó a los puertorriqueños la facultad**

⁶ Pursuant to that constitution the Commonwealth now 'elects its Governor and legislature; appoints its judges, all cabinet officials, and lesser officials in the executive branch; sets its own educational policies; determines its own budget; **and amends its own civil and criminal code.**'

de manejar el gobierno de la Isla y sus propios asuntos internos, sujeto a la voluntad popular.” Pueblo v. Sánchez Valle, supra (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior somos del criterio que aun cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tiene una soberanía primigenia, ello no es óbice para coartar la autoridad y el poder delegado por el propio Congreso Federal, sujeto a los poderes plenarios de dicho Cuerpo Legislativo Federal. Conforme a dicha autoridad y poder, se le reconoce al pueblo de Puerto Rico el derecho a crear su propia Constitución, tener un gobierno propio, y por ende, establecer su propio Ordenamiento de Derecho, en la medida que el mismo no entre en conflicto con las provisiones constitucionales federales. En ese sentido, el Pueblo de Puerto Rico es soberano solamente en aquellas materias locales que no están regidas por la Constitución de Estados Unidos. Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., supra, pág. 673.

B. El derecho a juicio por jurado en el Derecho Puertorriqueño.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el significado del derecho a juicio por jurado, “no es otro que el ser juzgado por doce (12) vecinos imparciales residentes del distrito judicial correspondiente al lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados”. Pueblo v. Sánchez Pérez, 122 D.P.R. 606, 609 (1988); Pueblo v. Figueroa Rosa, 112 D.P.R. 154, 160-161 (1982). El Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Sección 11 dispone en su parte pertinente: “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.”

El propósito de la Convención Constituyente al incluir dicha cláusula, a los efectos de que en el veredicto por mayoría deben concurrir no menos de nueve, fue evitar que se aplicara la histórica equivalencia entre “juicio por jurado” y “juicio por jurado con veredicto unánime”. En el debate legislativo sobre la referida medida, el Delegado por Distrito, el Sr. Jaime Benítez expresó que había el temor de que si no se ponía expresamente en la Constitución el número de votos necesarios para el veredicto, prevalecería indefectiblemente la unanimidad o acuerdo de unánime de los doce (12) jurados. Tampoco quiso la Convención Constituyente dejar en manos de la Asamblea Legislativa disponer el número de votos necesarios para el veredicto, sin restricción alguna. Resaltó así el anteriormente citado Delegado al expresar que “no se debe inculpar a un acusado con una votación en su contra inferior a tres cuartas partes del total del jurado”. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 42do Día de Sesión, p. 1589, citado por E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico, Vol. II Ed. Forum (1992), p. 284, nota al calce 42.

De esta manera, se elevó a rango constitucional el veredicto por mayoría de no menos de nueve introducido en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 11 del 19 de agosto de 1948, la cual enmendó el Artículo 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico, Edición de 1985 y codificada en la Regla 112 de las de Procedimiento Criminal. E.L. Chiesa, *supra*, a la pág. 285. El cambio de veredictos por mayoría, resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Figueroa Rosa, 112 D.P.R. 154, 160 (1982) respondió al interés de evitar que "el aislado proceder de un solo miembro abortara la unanimidad y anulara el esfuerzo y la labor colectiva del panel."

Así también, previamente el Tribunal Supremo había resuelto que no constituye una violación del debido procedimiento de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el hecho de que el veredicto rendido por el jurado no lo haya sido por unanimidad. Pueblo v. Santiago Padilla, 100 D.P.R. 782, 784 (1972). Véase, además, Pueblo v. Hernández Soto, 99 D.P.R. 768, 777 (1971); Pueblo v. Delgado Lafuente, 97 D.P.R. 266 (1969); Pueblo v. Aponte, 83 D.P.R. 511 (1961); Jaca Hernández v. Delgado, 82 D.P.R. 402 (1961); Fournier v. González, 80 D.P.R. 262 (1958).

Por otra parte, aunque el elemento de unanimidad en el veredicto es un componente esencial de la cláusula de juicio por jurado en la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados

Unidos de América que obliga en la jurisdicción federal, éste no ha sido incorporado a los Estados a través de la Enmienda Décimocuarta. E.L. Chiesa, *supra*, a la pág. 283. Apodaca v. Oregon, 466 U.S. 404 (1972); Fournier v. González, *supra*, 53 págs. 267-268.

C. El derecho a juicio por jurado en el Derecho Federal, y su incorporación selectiva a los Estados.

El derecho a juicio público es de rango constitucional y está reconocido tanto en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado, como en la Sexta Enmienda de la Constitución de E.U. Pueblo v. Ortiz Tirado, 116 D.P.R. 868, 874 (1986).

Este derecho se extiende a todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del jurado, los argumentos iniciales, la presentación de evidencia, las instrucciones al jurado y el fallo o veredicto. No obstante, al igual que todo derecho constitucional, es renunciable siempre que sea voluntaria, informada e inteligentemente y no se viole el debido procedimiento de ley. Pueblo v. López Rodríguez, 118 D.P.R. 515 (1987); Pueblo v. Bussman, 108 D.P.R. 444 (1979); Pueblo v. Pedroza, 98 D.P.R. 34 (1969),

La Enmienda Sexta a la Constitución de Estados Unidos, 1 L.P.R.A. (ed. 1982), Emda. Art.VI, pág. 192, establece que el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido

cometido. Históricamente se ha reconocido que es a través de la mencionada Enmienda que surge el requisito de un veredicto por unanimidad de parte del jurado.

Así expresó el Tribunal Supremo Federal en **Maxwell v. Dow**, 176 U.S. 581,586 (1900), caso en el cual concluyó que un veredicto por un jurado compuesto por ocho (8) personas no violentaba los derechos del acusado bajo la Quinta, Sexta, y Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. Reseñando el caso Thompson v. Utah, 170 U. S. 343, 349 (1989), dicho Foro señaló que el mencionado requerimiento de unanimidad en el veredicto, aplicaba bajo la Sexta Enmienda **a todo Tribunal Federal** en el cual se celebrara juicio por jurado. (Énfasis nuestro).⁷

El Tribunal Supremo Federal resaltó que en virtud del derecho al debido proceso de ley, y la igual protección de las leyes, reconocidos ambos en la Decimocuarta Enmienda, los Estados están obligados a reconocer a los ciudadanos las garantías provistas por la Sexta Enmienda, pero no en la medida que todos los ciudadanos de los Estados Unidos deben beneficiarse de las mismas leyes y los mismos remedios.⁸ Antes bien, destacó que el

⁷ That a jury composed, as at common law, of twelve jurors was intended by the Sixth Amendment to the Federal Constitution there can be no doubt. *Thompson v. Utah*, 170 U. S. 343, 349 (1989). And as the right of trial by jury in certain suits at common law is preserved by the Seventh Amendment, such a trial implies that there shall be an unanimous verdict of twelve jurors in all Federal courts where a jury trial is held. *American Publishing Company v. Fisher*, 166 U. S. 464; *Springville v. Thomas*, 166 U. S. 707.

⁸ Fourteenth Amendment does not profess to secure to all persons in the United States the benefit of the same laws and the same remedies. Great diversities in these respects

derecho al celebrar juicio, con o sin la participación de un jurado, así como el derecho para constituir tal jurado por un número menor de doce (12) personas, surgen ambos de una misma naturaleza, y son sujetos del mismo juicio, y **conforme a su Ley Orgánica, es el Pueblo del Estado tiene el mismo derecho de proveer ambos mecanismos procesales.**

The right to be proceeded against only by indictment and the right to a trial by twelve jurors are of the same nature, and are subject to the same judgment, and the people in the several States have the same right to provide by their organic law for the change of both or either. Under this construction of the amendment, there can be no just fear that the liberties of the citizen will not be carefully protected by the States respectively. It is a case of self-protection, and the people can be trusted to look out and care for themselves.

Así también, en el citado caso el Tribunal Supremo Federal resolvió **que los Estados constan de la voluntad y habilidad para proveer conforme a su propia constitución, y su propia legislación concerniente a la forma en que deben llevar a cabo, los procedimientos criminales y civiles,** siempre y cuando, los mismos no coarten derechos fundamentales ni entren en conflicto con las provisiones contenidas en la Constitución.

As was stated by Mr. Justice Brewer, in delivering the opinion of the court in *Brown v. New Jersey*, 175 U.S. 172 , 20 Sup. Ct. Rep. 77, 44 L. ed. --, the state has full control over the procedure in its courts, both in civil and criminal cases, subject only to the qualification that such procedure must not work a denial of fundamental rights or conflict with specific and applicable provisions of the Federal Constitution.

may exist in two States separated only by an imaginary line. On one side of this line, there may be a right of trial by jury, and, on the other side, no such right.

Fundamental en dicho dictamen, es que el mismo sirvió como punto de partida para consistentemente establecer como doctrina jurisprudencial tres postulados: **1) el reconocimiento del juicio por jurado como derecho fundamental, 2) la esencialidad del veredicto unánime únicamente en el Foro Federal, y consecuentemente, 3) el control que tienen los Estados, y todo aquel territorio a quien se le reconoce los derechos fundamentales que concede la Enmienda Catorce, a establecer su propio sistema procesal y civil. Ello incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

Ahora bien, establecido el derecho a juicio por jurado, como uno fundamental en el ámbito Federal, es imperativo destacar como el mismo es aplicable a los Estados mediante el procedimiento judicial de la Incorporación Selectiva.

Luego de que la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos fuera aprobada en 1868, inició un debate referente a si los articulados de la Carta de Derechos Federal aplicaban a los Estados en virtud de la cláusula del debido proceso de ley o la cláusula de privilegios e inmunidades. Tras rechazar la incorporación de la totalidad de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos, el Tribunal Supremo Federal formuló jurisprudencialmente un procedimiento de Incorporación Selectiva. A través de dicha doctrina, varios de los derechos fundamentales reconocidos en las primeras ocho enmiendas de la Constitución de Estados Unidos fueron igualmente reconocidas como salvaguardas

en contra de la acción estatal. No porque estaban enumerados en las primeras ocho enmiendas, sino porque eran de tal naturaleza que se encuentran incluidos en el concepto del Debido Proceso de Ley. Véase: Twining v. New Jersey, 211 U.S. 78 (1908).

En **Duncan v. Louisiana**, 391 U.S. 145, 157-158 (1968); fue uno de esos casos donde el Tribunal Supremo Federal aplicó el proceso de Incorporación Selectiva, al resolver expresamente que el derecho a juicio por jurado reconocido en la Enmienda Sexta es uno fundamental, y por ende, extensivo a todos los Estados.⁹ Ello, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal, la cual esboza la garantía a la igual protección de las leyes y al debido proceso de ley. Indicó que el propósito principal del jurado, es **prevenir la opresión del Gobierno**, proveyendo al acusado el derecho a ser juzgado por sus pares, para brindarle así una salvaguarda inestimable, ya sea en contra de una oposición extremadamente ferviente o corrupta, o un juzgador complaciente, subjetivo, o excéntrico. Id., a la pág. 156.¹⁰ Sin embargo, refiriéndose a la utilización en el Foro Estatal de jurados configurados por menos de doce (12) personas, y el veredicto mediante voto unánime, el Tribunal fue enfático al señalar que su

⁹ Our conclusion is that, in the American States, as in the federal judicial system, a general grant of jury trial for serious offenses is a fundamental right, essential for preventing miscarriages of justice and for assuring that fair trials are provided for all defendants.

¹⁰ Providing an accused with the right to be tried by a jury of his peers gave him an inestimable safeguard against the corrupt or overzealous prosecutor and against the compliant, biased, or eccentric judge.

decisión no implicaría cambios a nivel amplio en los procedimientos criminales de los Estados.¹¹

Precisa recalcar, que no empece a que Puerto Rico no es propiamente un Estado el Tribunal Supremo Federal ha reconocido los mismos derechos fundamentales que la Enmienda Catorce concedió a los ciudadanos de la Unión.

Véase: Balzac v. Puerto Rico, 258 US 298 (1922); Downes v. Bidwell, 182 US 244 (1901); Montalvo v. Hernández Colón, 377 F. Supp. 1332 (1974).

En Williams v. Florida, 399 U.S. 78 (1970), el Tribunal Supremo Federal nuevamente discutió el propósito del jurado, esta vez, en respuesta a una controversia surgida sobre el número de personas que debía componer dicho cuerpo en el Foro Estatal. **Esbozó un análisis histórico legislativo sobre la redacción de la Sexta Enmienda, y confirmó, que el Senado Federal removió del texto original de la misma, varias provisiones ligadas al Derecho del "common law", anterior a la Constitución Federal de 1789, incluyendo el requisito de unanimidad en el veredicto. Id., a la pág. 96.**¹² Enfatizó así, que no había indicativo alguno que demostrara la intención legislativa

¹¹ It seems very unlikely to us that our decision today will require widespread changes in state criminal processes.

¹² The version that finally emerged from the Committee was the version that ultimately became the Sixth Amendment, ensuring an accused:

"the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law"

Gone were the provisions spelling out such common-law features of the jury as "unanimity," or "the accustomed requisites...."

de equiparar las características del jurado del common law, con las del jurado provisto por la Constitución. **Siendo esto así, el Tribunal Supremo Federal señaló que un análisis relevante sobre una característica particular del jurado, debe entonces dirigirse a la función que la misma cumple en relación con los propósitos que persigue el juicio por jurado. Id., a las págs. 99-100.**¹³

El Tribunal Supremo reiteró que el propósito del jurado es prevenir la opresión por parte del Gobierno. Tras reseñar Duncan v. Louisiana, supra, indicó que la característica esencial del jurado descansa en la interposición, que entre el acusado y su acusador, genera el juicio común de los pares, la participación de la comunidad, y la responsabilidad compartida de rendir una determinación de culpabilidad o inocencia. Culminó dicho análisis apuntillando que el número particular que componga dicho cuerpo, no es un elemento funcional para el desempeño de dicho rol. Id., a la pág. 100.¹⁴

Precisa recalcar que ninguna de estas Opiniones destaca una diferencia entre la facultad Federal y la facultad Estatal para

¹³ But there is absolutely no indication in "the intent of the Framers" of an explicit decision to equate the constitutional and common law characteristics of the jury. Nothing in this history suggests, then, that we do violence to the letter of the Constitution by turning to other than purely historical considerations to determine which features of the jury system, as it existed at common law, were preserved in the Constitution. The relevant inquiry, as we see it, must be the function that the particular feature performs and its relation to the purposes of the jury trial.

¹⁴ Given this purpose, the essential feature of a jury obviously lies in the interposition between the accused and his accuser of the commonsense judgment of a group of laymen, and in the community participation and shared responsibility that results from that group's determination of guilt or innocence. The performance of this role is not a function of the particular number of the body that makes up the jury.

delinear requisitos sobre la configuración y los deberes del jurado. Antes bien, consistentemente el Tribunal Supremo Federal concentra el enfoque de su examen en las características que ostenta dicho cuerpo, y cómo éstas sirven en el cumplimiento de su rol, irrespectivamente de si el mismo opera en un Foro Federal o Estatal. Colegimos que dicho enfoque es meritorio de énfasis, toda vez que en dictámenes subsiguientes el Tribunal Supremo Federal continuó consistentemente fundamentando sus opiniones sobre esta línea de análisis.

En 1972 el Tribunal Supremo Federal atendió dos casos conjuntamente: **Apodaca v. Oregon**, 406 U.S. 404 (1972); y **Johnson v. Louisiana**, 406 U.S. 356 (1972). Entendió sobre la constitucionalidad de varias leyes estatales que permitían rendir veredictos de culpabilidad mediante el voto mayoritario del jurado (El Estado de Oregon permitía veredictos mayoritarios de 10 a 2; Louisiana permitía veredictos mayoritarios de 9 a 3). Conforme a ambos dictámenes, el Tribunal Supremo Federal determinó que el veredicto unánime no constituye un requisito para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, ni para propiciar el derecho a juicio por jurado, como lo establece la Sexta Enmienda.

Apoyado esencialmente en dos argumentos, la parte recurrente ante nos sostiene que las decisiones de **Apodaca v. Oregon**, supra y **Johnson v. Louisiana**, supra, no inciden en su reclamo, objeto del recurso ante nos. Primeramente, la recurrente

argumenta que en ambos dictámenes, el Tribunal Supremo Federal no extendió el requisito de veredicto por unanimidad a los Estados, toda vez que el derecho de juicio por jurado contenido en la Sexta Enmienda, fue incorporado a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda, la cual no incluye el mencionado requisito. En segundo lugar, mediante su argumentación, la recurrente da a entender que por estar cubierto bajo la cláusula territorial, y carecer de una soberanía, Puerto Rico no entra bajo la cubierta de la Decimocuarta Enmienda en este aspecto, sino que automáticamente le aplica el requisito de unanimidad reconocido en la Sexta Enmienda. Erra la parte en ambos argumentos.

En **Johnson v. Louisiana**, el Tribunal Supremo Federal estableció que nunca ha determinado que un jurado unánime es requisito para cumplir con el debido proceso de ley. *Id.*, a la pág. 359.¹⁵ Indicó que, aparte de la disposición constitucional de la Decimocuarta Enmienda, la cual dispensa al Derecho Estatal de exigir un voto unánime en sus procedimientos penales, en sí mismo, **los votos de disenso en un jurado no representan un cuestionamiento sustancial constitucional, sobre la integridad, y la certeza de la mayoría en un veredicto de culpabilidad.** *Id.*, a la pág. 360.

Entirely apart from these cases, however, it is our view that the fact of three dissenting votes to acquit raises no question of constitutional substance about either the integrity or the accuracy of the majority verdict of guilt.

¹⁵ We note at the outset that this Court has never held jury unanimity to be a requisite of due process of law.

Abundó al decir que el voto de no culpabilidad por parte de tres jurados, no es un hecho, que en sí mismo demuestre que los otros nueve jurados solamente necesitaban prestar un mayor razonamiento, y atender mejor la prueba para desarrollar la misma duda razonable. Id., a la pág. 361.¹⁶ Citando el caso Allen v. United States, 164 U.S. 492 (1898), el Tribunal Supremo Federal **concluyó que no existe base para denigrar el voto de una mayoría del jurado, o rehusar aceptar su decisión como una carente de duda razonable. Antes bien, es el jurado disidente quien debiera considerar si su duda fue una razonable, toda vez que, (la misma) no fue capaz de generar una impresión en las mentes de tantas personas, igualmente honestas e inteligentes. Johnson v. Louisiana, supra, a las págs. 361-362.¹⁷**

En Apodaca v. Oregon, supra, tres acusados fueron hallados culpable mediante respectivos votos mayoritarios del jurado (11-1, 10-2), por incurrir en agresión mediante un arma, robo domiciliario, y robo agravado. Tras argüir la parte recurrida que dicha votación mayoritaria de culpabilidad violentaba su

¹⁶ But the mere fact that three jurors voted to acquit does not, in itself, demonstrate that, had the nine jurors of the majority attended further to reason and the evidence, all or one of them would have developed a reasonable doubt about guilt.

¹⁷ At that juncture there is no basis for denigrating the vote of so large a majority of the jury or for refusing to accept their decision as being, at least in their minds, beyond a reasonable doubt. Indeed, at this point, a "dissenting juror should consider whether his doubt was a reasonable one . . . [when it made] no impression upon the minds of so many men, equally honest, equally intelligent with himself." Allen v. United States, 164 U. S. 492, 501 (1896).

derecho a juicio por jurado reconocido en la Sexta Enmienda de la Constitución, el Tribunal Supremo Federal entendió sobre el caso. En su dictamen concluyó que no existía mérito en el anterior argumento. Descansando en el análisis vertido en Williams v. Florida, supra, concluyó que **al igual que la composición de doce (12) personas en un jurado, el veredicto por unanimidad no constituía un requisito de talla constitucional. Apodaca v. Oregon**, supra, a la pág. 406.

After considering the history of the 12-man requirement and the functions it performs in contemporary society, we concluded that it was not of constitutional stature. We reach the same conclusion today with regard to the requirement of unanimity.

Nuevamente, el Tribunal Supremo Federal enfatizó que el enfoque del análisis debía estar dirigido al propósito que sirve el jurado en la sociedad contemporánea, y cómo, si existe forma alguna, el requisito alegado representa un elemento necesario para el cumplimiento de dicha función. Reiteró que el propósito del jurado es prevenir la opresión por parte del Gobierno sobre el acusado, y que dicho cuerpo es quien provee el juicio del sentido común del lego, como interposición entre el acusado y su acusador. Concluyó **que el requisito de unanimidad no contribuye materialmente al ejercicio del juicio del sentido común**. Antes bien, un jurado arribará a tal juicio, siempre y cuando dicho cuerpo consista de un grupo representativo de legos de la comunidad, y tengan el deber y la oportunidad de deliberar

sobre la culpabilidad del acusado, libres de cualquier intento de intimidación que provenga del exterior. **En lo concerniente a dicha función, el Tribunal Supremo Federal no percibió diferencia entre jurados a quienes se le requiera actuar unánimemente, y aquellos que se les permite emitir voto mayoritario.** Id., a la pág. 410-411.¹⁸ Así también, el Tribunal Supremo Federal aclaró que la Enmienda Sexta nunca ha sido fundamento para requerir prueba más allá de toda duda razonable, y precisó que dicho estándar fue desarrollado separadamente del juicio por jurado, y del veredicto unánime. Id., a la pág. 411.¹⁹

III.

Vemos por lo tanto, que contrario al argumento esbozado por la parte recurrente, las Opiniones del Tribunal Supremo Federal, en Apodaca v. Oregon, supra, y en Johnson v. Louisiana, supra, **no describen el veredicto por unanimidad como un requisito constitucional**, eximido a los Estados por virtud de la Decimocuarta Enmienda. Antes bien, claramente el Tribunal Supremo Federal distingue el veredicto unánime, de lo que es un requisito de peso Constitucional, y entiende sobre el mismo desde

¹⁸ A requirement of unanimity, however, does not materially contribute to the exercise of this common sense judgment. As we said in *Williams*, a jury will come to such a judgment as long as it consists of a group of laymen representative of a cross-section of the community who have the duty and the opportunity to deliberate, free from outside attempts at intimidation, on the question of a defendant's guilt. In terms of this function, we perceive no difference between juries required to act unanimously and those permitted to convict or acquit by votes of 10 to two, or 11 to one.

¹⁹ We are quite sure, however, that the Sixth Amendment itself has never been held to require proof beyond a reasonable doubt in criminal cases. The reasonable doubt standard developed separately from both the jury trial and the unanimous verdict.

la óptica de su función dentro del propósito central de cualquier jurado, sea el procedimiento en el cual funja uno Federal o Estatal.

En fin, tanto las disposiciones Constitucionales, como la normativa jurisprudencial anteriormente citada, demuestran que el veredicto de culpabilidad por unanimidad, es una exigencia del Procedimiento Criminal Federal, la cual, a pesar de constar arraigada a la Sexta Enmienda, no representa un elemento necesario para el funcionamiento del jurado, ni incide en el cumplimiento del propósito principal de dicho cuerpo como preventor de la posible opresión por parte del Gobierno.

Por lo tanto, la constancia de dicha exigencia en el Derecho Procesal Federal, no implica la imposición instantánea de la misma, sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tres elementos anteriormente discutidos fortalecen dicha conclusión: 1) Un poder delegado por el Congreso Federal al Estado Libre Asociado para establecer su propia Constitución, su propio Sistema de Gobierno, y por ende su propio Procedimiento Civil y Criminal, en la medida en que ninguno entre en conflicto con las materias regidas por el ordenamiento Federal, conforme a la Ley de Relaciones Federales, 48 U.S.C.A. § 731b *et seq.*; 2) un reconocimiento jurisprudencial Federal sobre Puerto Rico, concediendo los mismos derechos fundamentales que la Decimocuarta Enmienda le reconoce a los Estados de la Unión; 3) una intención Legislativa Constituyente, de preservar el veredicto por culpabilidad mayoritario, como parte

integral de nuestra Constitución, y por ende, de nuestro Sistema de Derecho en el ámbito criminal.

Todo lo anterior es concluyente de que la carencia de una soberanía primigenia no activa un impedimento automático sobre la facultad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para reconocer el voto mayoritario del jurado como un requisito suficiente para arribar a un veredicto de culpabilidad. Por ende, en disenso al dictamen de mis compañeros, entiendo que la petición incoada por la parte peticionaria como parte de la Moción atendida, carece de mérito.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, respetuosamente disiento del dictamen revocatorio emitido por la mayoría del panel. Por lo que confirmaría la *Sentencia* apelada.

Mildred I. Surén Fuentes
Juez de Apelaciones